

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No.963

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veinticuatro (24) de Agosto del
año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO
Demandante: MARIA CECILIA MONCADA VASQUEZ
Demandados: HECTOR FABIO RAMOS JARAMILLO.
Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00217-00*

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas y que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en la **Ley 2213 de junio de 2022**, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

De otra parte, téngase en cuenta que, con la subsanación de la demanda aportada se puede establecer que el demandado, recibió la demanda en el medio digital whatsapp informado; también es de importancia determinar la idoneidad de que este canal digital pertenezca al demandado, ya que se evidencia en el escrito de la demanda, que el señor RAMOS ha cambiado de numero de whatsapp en corto tiempo y que en el número actual no ha tenido conversaciones recientes con la demandante. La corte constitucional se ha pronunciado con respecto a las notificaciones por este medio y ha dicho: “Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido “comunicaciones” con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado,” **STC 16733 2022;** y en este caso, no se evidencia las reiterativas comunicaciones entre la demandante y el demandado, como para tener certeza que este sea el medio idóneo para notificaciones. Por lo anterior deberá practicar la notificación a la dirección física aportada en la demanda de acuerdo a los **artículos 291 y 292** del Código General del Proceso, con la observancia de los requisitos normativos allí señalados, en razón a que al despacho se debe acreditar no solo el envío sino el contenido folio por folio de lo remitido.

Téngase en cuenta que una situación enmarca el envío de la comunicación a la contraparte, y otra diferente la prueba de que efectivamente fue recibida, en dicho caso la trazabilidad y el informe de entrega de los mensajes de datos se hace necesario (Ley 527 de 1999).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial por la señora **MARIA CECILIA MONCADA VASQUEZ**, identificada con la

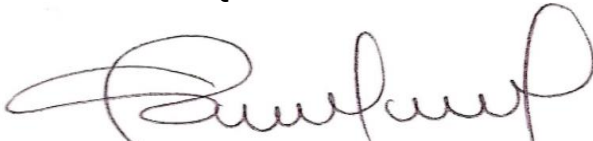
Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00217-00

cedula de ciudadanía N° 31.399.260, actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor **HECTOR FABIO RAMOS JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.233.861.

2º) ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda con todos sus anexos, por el termino de **VEINTE 20** días al demandado **HECTOR FABIO RAMOS JARAMILLO**, identificado con la cedula N° 16.233.861, conforme a las reglas previstas en el artículo **291 y 292** del Código General del Proceso, por haberse enunciado una dirección física de notificación. Advirtiéndole al demandante que, al momento de practicar la actuación procesal de notificación deberá prevalecer los derechos y garantías procesales del extremo demandado para su debida vinculación al trámite con el fin de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción del extremo demandado.

3º) REQUERIR a la parte demandante para que allegue la prueba de envío física, de la demanda y del auto admisorio de la misma, o en su defecto la prueba de la titularidad de la línea de whats app donde ya fue enviada con observancia de lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 25 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **128** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735fb79563a4a7f47440be7302a7d355768edc6123f8e069452307bf41ad4888**

Documento generado en 24/08/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>